

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 260

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

El pasado 1 de julio de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

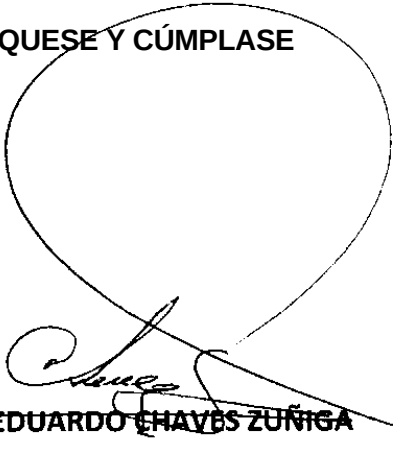
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 652

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el asunto, previo traslado realizado por Secretaría.

ANTECEDENTES

Hecho el traslado de la demanda, la entidad aportó memorial de contestación y ejerciendo de las herramientas procesales a su disposición, formuló excepciones previas, puntualmente la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* e *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*

Frente a la primera, afirmó principalmente que la demandante trata de confundir al Despacho en aras de revivir términos pero que los actos de ninguna manera le desconocieron derechos y solo realiza una liquidación definitiva de conformidad con el acuerdo 020 de 2016, acto desvinculó a la demandante y fue notificado el 27 de octubre de 2016. frente al cual no se agotó la vía gubernativa.

En cuanto a la segunda excepción, argumentó especialmente que, si bien existe un acto administrativo, no hay derecho preexistente ni lesión de ningún derecho o perjuicio ocasionado a los demandantes y que, por ende, no existe sustento que le permita reclamar pretensiones señaladas en la presente acción y no se permite que se pretenda un restablecimiento de derechos por un acto que no ha sido lesivo de garantías.

CONSIDERACIONES

Dispone el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que la resolución de las excepciones previas se realizará conforme a lo previsto de los artículos 100 a 102 del CGP.

Ahora, debe recordarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y según Sentencia C-1237/05. M.P. Jaime Araujo Rentería, aquellas corresponden a *"medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias."*

De acuerdo a lo anterior y de cara al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado se puede colegir con meridiana claridad que los argumentos esbozados en esencia van en contra de las pretensiones y arremete contra el objeto del litigio, por lo que



no es posible entenderse como una excepción previa y en realidad corresponde a la tesis planteada como excepción de fondo. Por tanto, pese a que las excepciones presentadas fueron tituladas como lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que no van dirigidas a remediar ningún aspecto formal de la demanda o evitar algún vicio o defecto de la misma, sino por el contrario, refieren al derecho sustancial y se dirige contra las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde decidirlas en la sentencia.

Así entonces, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre las mismas en esta etapa procesal y serán decididas en la sentencia que le ponga fin al proceso.

Ahora, revisado el presente asunto se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, por lo que correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal de las excepciones denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* e *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, propuestas por el apoderado del Hospital Universitario del Valle, conforme con lo considerado.

2.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

3.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si hay lugar o no a declarar nulas las resoluciones Nros. 1771 del 25 de mayo de 2017; 3212 del 28 de agosto de 2017; y 3933 del 23 de octubre de 2017, mediante las cuales reconocieron el pago de liquidación de prestaciones definitivas e indemnización por supresión de cargo a la señora Alba Lucia Solarte Solarte, por no haberse liquidado desde el 5 de abril de 1993 fecha en la cual ingresó la demandante a laborar en la entidad demandada bajo la modalidad de servicios especiales.

De ser positivo, verificar si procede el reconocimiento y pago de los valores por concepto de diferencia en la indemnización, cesantías definitivas, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones; y la reparación de los perjuicios reclamados en la suma de \$24.976.281".

4.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

5.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2022-00164- 00
DEMANDANTE: JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI – DEFENSORÍA DEL PUEBLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 653

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2022-00164- 00
DEMANDANTE: JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Procede el Despacho a adelantar el estudio de admisión de la demanda presenta por el Sr. José Reinelio Sepúlveda Meek, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Popular), contra el Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali - Contraloría General De Santiago De Cali.

Revisada la demanda y vez verificado el sistema SAMAI, el Despacho identificó que en la actualidad junto con acción popular objeto de estudio, versan tres acciones populares más, impetradas por el aquí accionante y las cuales fungen como demandados el Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali - Contraloría General De Santiago De Cali, en razón de lo anterior se torna imperioso hacer un comparativo de las acciones populares identificadas, a fin de resolver si para el presente caso se configura o no el agotamiento de jurisdicción, así:

	ACCIÓN POPULAR 2022-00089 ¹	ACCIÓN POPULAR 2022-00113 ²	ACCIÓN POPULAR 2022-00144 ³	ACCIÓN POPULAR 2022-00164
JUZGADO	20 Administrativo del Circuito de Cali	2 Administrativo del Circuito de Cali	10 Administrativo del Circuito de Cali	21 Administrativo del Circuito de Cali
ACCIONANTE	José Reinelio Sepúlveda Meek	José Reinelio Sepúlveda Meek	José Reinelio Sepúlveda Meek	José Reinelio Sepúlveda Meek
ACCIONADO	Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali – Defensoría del Pueblo	Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali – Defensoría del Pueblo	Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali - Contraloría General De Santiago De Cali – Defensoría del Pueblo	Distrito Especial De Santiago De Cali – Personería Distrital De Santiago De Cali - Contraloría General De Santiago De Cali – Defensoría del Pueblo
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	Goce a un ambiente sano, moralidad	Goce a un ambiente sano, moralidad	Goce a un ambiente sano, moralidad	Goce a un ambiente sano, moralidad

¹ Demanda radicada ante el Juzgado 20 Administrativo, visible en SAMAI <https://acortar.link/YzfGwq>
² Demanda radicada ante el Juzgado 02 Administrativo, visible en SAMAI <https://acortar.link/Gs8eEG>
³ Demanda radicada ante el Juzgado 10 Administrativo, visible en SAMAI <https://acortar.link/OH8yQZ>

ALEGADOS	administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.	administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.	administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.	administrativa, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
PRETENSIONES	Que “se ORDENE a las accionadas Alcaldía de Cali y <u>Oficina CALI 1</u> que, cesen en forma inmediata en las actividades que realizan respecto la implementación y ejecución de la metodología temporal y del plan de desarrollo e inversión plurianual de la <u>comuna 1</u> , vigencias 2020-2023.”	Que “se ORDENE a las accionadas Alcaldía de Cali y <u>Oficina CALI 19</u> que, cesen en forma inmediata en las actividades que realizan respecto la implementación y ejecución de la metodología temporal y del plan de desarrollo e inversión plurianual de la <u>comuna 19</u> , vigencias 2020-2023.”	Que “se ORDENE a las accionadas Alcaldía de Cali y <u>Oficina Cali Rural</u> que, cesen en forma inmediata en las actividades que realizan respecto la implementación y ejecución de la metodología temporal y del plan de desarrollo e inversión plurianual del <u>corregimiento de Pance</u> , vigencias 2020-2023.”	Que “se ORDENE a las accionadas Alcaldía de Cali y <u>Oficina Cali Rural</u> que, cesen en forma inmediata en las actividades que realizan respecto la implementación y ejecución de la metodología temporal y del plan de desarrollo e inversión plurianual del <u>corregimiento de Villacarmelo</u> , vigencias 2020-2023.”

La comparación de las distintas actuaciones adelantadas por el accionante, impone el estudio de la figura de *agotamiento de Jurisdicción*, instrumento procesal, de desarrollo jurisprudencial, cuyo fin es impedir que se tramiten paralelamente dos o más acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa; pues de permitirse, no sólo se estarían desconociendo principios como el de la economía y la celeridad procesal, sino también que daría lugar a la posibilidad de decisiones contradictorias en la Jurisdicción.

Respecto al *agotamiento de Jurisdicción*, la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2021⁴, indicó que:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso

⁴ Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito, Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.⁵

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2022-00164- 00
DEMANDANTE: JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI – DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Corolario a lo anterior, resulta claro que, para configurarse el *agotamiento de Jurisdicción*, se requiere que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes requisitos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.

En el presente caso, es evidente para el Despacho que todos y cada uno de los requisitos jurisprudenciales señalados se cumplen a cabalidad, pues luego del comparativo de procesos arriba desarrollado, la única diferencia entre una y otra acción popular es el lugar de afectación dentro del territorio urbano o rural del Distrito de Santiago de Cali (Comuna 1, Comuna 19, Corregimiento de Pance y Corregimiento de Villacarmelo).

Claro está entonces, que al utilizar el actor popular distintas unidades administrativas en las cuales se subdivide el territorio urbano y rural del Distrito de Santiago de Cali, para adelantar diversas acciones populares, esto no constituye una variación sustancial sobre los hechos y causa petendi de la primera solicitud de protección popular que adelantó ante la jurisdicción.

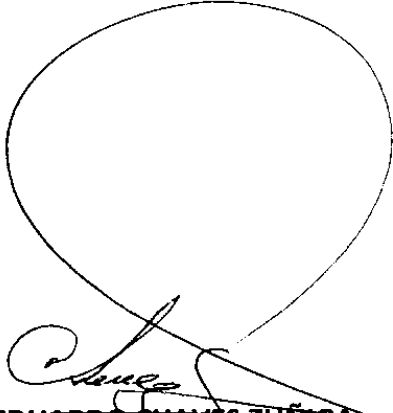
En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción popular interpuesta por el Sr. José Reinelio Sepúlveda Meek, por *agotamiento de Jurisdicción*, así entonces, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente acción popular, instaurada por el Sr. José Reinelio Sepúlveda Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.411, por *agotamiento de Jurisdicción*, según lo expuesto en este proveído.

2.- en firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ